

# Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

Carsa S.A. c. Mercado, Lino s/ Recurso de inconstitucionalidad • 03/12/2014

**Publicado en:** LLNOA 2015 (febrero) , 71

**Cita online:** AR/JUR/64451/2014

Voces

## Distribución de Costas

### Hechos

Una persona y una sociedad se presentaron en un proceso ejecutivo alegando la titularidad de los honorarios regulados o que corresponderían regular al letrado de la parte ejecutante en la causa, a mérito de una cesión de acciones y derechos efectuada por éste último y solicitaron que las órdenes de pago que en concepto de honorarios se libren en la causa, lo sean a su nombre. En segunda instancia se admitió el reclamo. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, confirmó la decisión.

### Sumarios

1. 1 - La cesión por escritura pública respecto de todos los honorarios regulados o devengados presentes y futuros, que estén relacionados con la actividad profesional como abogado que vincula al cedente con el estudio cesionario, referentes a la atención de los casos y juicios que éste le encomiende, efectuada en el marco de la relación laboral que los unía y por la cual el letrado percibía mensualmente una remuneración, produce efectos hasta tanto sea argüida de falsa por acción civil o criminal o, bien, se la ataque de nulidad por el incumplimiento de los requisitos necesarios para su existencia, sin perjuicio de las medidas conservatorias que pudiera petitionar el cedente.
2. 2 - La cesión por escritura pública de los honorarios regulados o devengados, presentes y futuros, que tuviera que percibir un letrado y que estén relacionados con la actividad profesional como abogado que lo vincula con un estudio jurídico, referentes a la atención de casos y juicios que éste le encomiende, es inoponible al cedente si está acreditado que en el proceso en el cual se intenta hacerla valer, no actuó representando a un cliente de dicho estudio (del voto en disidencia de la Dra.Bernal)
3. 3 - La cesión de honorarios profesionales instrumentada en escritura pública a favor del estudio jurídico que integraba el letrado cedente, es inoponible a éste en un juicio por él iniciado e insuficiente para evitar que persiga el cobro de los honorarios que le pudieran corresponder, al no surgir de la causa que el cliente al cual representó sea uno de los clientes exclusivos del cesionario (del voto en disidencia del Dr.González).

## TEXTO COMPLETO:

San Salvador de Jujuy, diciembre 3 de 2014.

El doctor del Campo dijo:

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (fojas 90/92 del expediente principal), al hacer lugar al recurso de apelación deducido por el doctor J. F. C. —por sus propios derechos—, revocó la decisión del juez de primera instancia que había declarado oponible al letrado mencionado la cesión de honorarios efectuada por aquel a favor de la firma A. F. y Asociados S.A. (en adelante AFSA) mediante Escritura Pública N° 86 de fecha 4/03/2009 (fojas 60, ídem).

Para decidir en el sentido indicado, la sala, juzgó que la cuestión suscitada en la causa, relativa al alcance de la cesión de honorarios, no podía ser objeto de examen en un juicio ejecutivo, cuyas formas tienden a la celeridad de las actuaciones. Destacó que no correspondía —en el proceso ejecutivo— que el a quo se pronunciara sobre la cesión de derechos entre los letrados intervinientes, cuando existía oposición en relación a la misma.

Disconforme con ese pronunciamiento la doctora S. L. Di P., en nombre y representación de AFSA, interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria (fojas 24/32). Afirma, en sustancial síntesis, que el fallo lesiona los derechos y garantías constitucionales de su mandante porque carece de fundamentación y se aparta injustificadamente de la solución normativa prevista para el caso. Sostiene que la cesión de honorarios instrumentada por escritura pública es válida y que —en su caso— aquel que la cuestiona, es quien debe promover las acciones pertinentes.

A fojas 41 se dio por decaído el derecho del doctor J. F. C. para contestar el traslado conferido y a fojas 48/49 se expidió el señor Fiscal General.

Conviene resaltar, que la cuestión traída a decisión ha sido materia de pronunciamiento en las causas registradas en L.A. 56, N° 276; L.A. 56, N° 426 y L.A. 56, N° 559, entre otras; y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1), desestimó el recurso de hecho deducido por el doctor J. F. C. por sus propios derechos con similar pretensión.

Sin perjuicio de ello cabe adelantar que los agravios planteados son atendibles toda vez que el examen de la causa revela que la alzada incurrió en una inadecuada comprensión de las circunstancias fácticas y del derecho directamente aplicable al caso, lo cual se tradujo en un menoscabo al derecho de defensa en juicio y al debido proceso que el orden jurídico reconoce a toda persona.

Ello por cuanto, en el marco de un juicio ejecutivo, la firma AFSA denunció que los honorarios regulados en la causa a favor del doctor J. F. C. le pertenecían en virtud de la cesión instrumentada en Escritura Pública N° 86 de fecha 4/03/2009.

De la escritura pública indicada se desprende que el profesional mencionado cedió a favor de AFSA "todos los honorarios regulados o devengados presentes y futuros, que tuviera que percibir, y que estén relacionados con la actividad profesional como abogado que lo vincula con el estudio A. F. y Asociados S.A., referentes a la atención de los casos y juicios que el estudio le encomiende, para el cobro de la cartera de morosos de los llamados clientes del estudio, que incluyen a Entidades Bancarias, Financieras, Empresas comerciales y de servicios. Emisoras de tarjetas de crédito, etc."; además, la escribana dejó constancia de que la cesión se realizaba en el marco de la relación laboral que unía al cedente y a la cesionaria y por la cual el letrado percibía mensualmente una remuneración; que se transmitían todos los derechos y acciones sobre los mencionados honorarios y que el cedente facultaba expresamente a la cesionaria para gestionar, cobrar y percibir las sumas de dinero que se liquiden en concepto de pago por honorarios judiciales y extrajudiciales y para tramitar las pertinentes ordenes de pago ante los juzgados correspondientes.

Ahora bien, en las causas antes citadas, quedó sentado que tal escritura al ser un instrumento público (artículo 979, inciso 1º, Cód. Civil) goza de presunción de autenticidad y conserva su valor —en cuanto a la veracidad de su contenido— hasta tanto sea argüido de falso (falsedad ideológica o material) por acción civil o criminal (artículo 993 y siguientes del Cód. Civil) o, bien, se lo ataque de nulidad por el incumplimiento de los requisitos necesarios para su existencia. Y ambos medios de impugnación deben ser canalizados por un proceso de conocimiento que garantice a las partes la amplitud de debate y prueba.

Conforme lo expresado y hasta tanto ello ocurra, la cesión de honorarios produce todos sus efectos, entre las partes, desde la celebración del contrato (2) y, en relación a los terceros (entre los cuales se incluye al deudor cedido), desde la notificación (artículo 1459 del Cód. Civil). Al ser un contrato de cambio, el efecto típico es la transmisión de la propiedad del crédito con todos sus accesorios, privilegios y con la acción ejecutiva del título si la tuviere (3) (artículos 1457, 1458 y 1434 del Cód. Civil), lo cual trae aparejado, como consecuencia, que quien se constituye en legítimo titular de los honorarios es el cesionario, el que —a su vez— está facultado —conforme a la normativa citada y a los términos del contrato— para tramitar y exigir su cobro. Por lo tanto, será el cedente quien deberá iniciar las acciones tendientes a cuestionar los alcances o la validez de la cesión, sin perjuicio de las medidas conservatorias del crédito que pudiera peticionar.

Finalmente, cabe dejar sentado que no existen elementos en la causa que permitan dudar que Carsa S.A. sea cliente del estudio jurídico A., F. y Asociados S.A. porque aquella empresa confirió poder judicial a F. M. A. F. quien, a su vez, integra el estudio mencionado (fojas 4/6 del principal). Conclusión a la que se arriba a poco que se tenga en cuenta que la cesión referida fue firmada por F. M. A. F. como Presidente de la razón social A., F. y Asociados S.A. (fojas 37/40, ídem).

Más aún, el hecho de que las pautas laborales entre el estudio referido y J. F. C. (fojas 41/49, ídem) fuera suscripta, también, por F. M. A. F. en su condición de Presidente del estudio jurídico A., F. y Asociados S.A. corrobora aquella afirmación; sin perjuicio —claro está— de que tal circunstancia, pueda ser debatida por la vía correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la doctora S. L. Di P., en nombre y representación de A. F. y Asociados S.A. y, en consecuencia, revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I y confirmar la decisión del juez de primera instancia. Imponer las costas por el orden causado en todas las instancias en función de las particulares circunstancias de la causa en tanto revelan, razonablemente, que las partes pudieron creerse con derecho para litigar (artículo 102, segunda parte, Cód. Procesal Civil) y regular los honorarios de la profesional antes nombrada en la suma de ..., en base a la doctrina de los honorarios mínimos y Acordada Nº 179/11. A ese monto se le adicionará el impuesto al valor agregado si correspondiere.

La doctora Bernal dijo:

Disiento en forma respetuosa con la solución que propugna el señor Vocal Presidente, en el voto que me precede, y considero que el recurso de inconstitucionalidad tentado por la Dra. S. L. Di P. debe ser rechazado por los fundamentos que paso a exponer.

Que en el presente caso, como en otros tantos análogos y en los cuales tuve oportunidad de expedirme (L.A. Nº 56, Nº 565; L.A. Nº 56, Nº 547) se discute la oponibilidad de una cesión de honorarios realizada por el Dr. J. F. C. a favor de A. F. y Asociados S.A., que fue instrumentada en Escritura Pública Nº 86 de fecha 4 de marzo de 2009, cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 37/39 del Expte. Nº 13182/13 "Ejecutivo: Carsa S.A. c. Mercado, Lino" (carátula y registro de la Cámara de Apelaciones), que rola por cuerda.

De tal instrumento surge que el Dr. F. C. cedió a favor de la mencionada firma todos los honorarios regulados o devengados, presentes y futuros, "que tuviera que percibir, y que estén relacionados con la actividad profesional como abogado que lo vincula con el estudio A. F. y Asociados S.A., referentes a la atención de casos y juicios que el estudio le encomiende, para el cobro de la cartera de morosos de los llamados clientes del estudio, que incluye a Entidades Bancarias, Financieras, Empresas comerciales y de servicios. Emisoras de Tarjetas de Crédito, etc. ...".

En base a esta cesión, la firma A. F. y Asociados S.A., representada por la Dra. S. L. Di P., reclama para sí los honorarios que le fueron regulados al Dr. F. C. en el Expte. N° B-225091/10 "Ejecutivo: Carsa S.A. c. Mercado, Lino", denunciando la imposibilidad de cobro de los honorarios regulados en esa causa por parte del Dr. F. C., en virtud de dicha cesión.

En contra de este reclamo del cesionario, el Dr. F. C. alega la invalidez, nulidad e inoponibilidad de la cesión, y que en la misma no se encuentran contemplados los honorarios en cuestión, entre otras razones, planteo que fue resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, revocando el punto del decisorio del Juez de Primera Instancia que no hacía lugar a la oposición del Dr. F. C. y que declaraba válida la sesión de honorarios de marras. Este decisorio es recurrido por la Dra. S. L. Di P. quien sostiene los mismos argumentos que los sostenidos en autos principales.

Ahora bien, sin entrar al análisis formal del instrumento público que contiene la cesión, aun teniendo en cuenta el argumento sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que respecto a este instrumento se aplican las previsiones de los artículos 993, 994, 995, 979 y concordantes del Cód. Civil, y dado que tal estudio excede el marco del proceso en el que ha sido presentada, entiendo que dicha cesión no resulta oponible al cedente en este caso por las siguientes consideraciones.

El Dr. F. C. dedujo la acción ejecutiva en el principal (Expte. B-225091/10) como apoderado de la firma Carsa S.A., acreditando tal mandato mediante Escritura Pública N° 313 de fecha 21 de agosto de 2009.

De la lectura de tal instrumento surge que el Dr. F. M. A. F. sustituyó a favor del Dr. F. C. el poder para juicios otorgado por la firma Carsa S.A. a favor del primero mediante Escritura Pública N° 187 de fecha 25 de abril de 2008.

A su vez, de los términos de la Escritura Pública N° 187 (transcripta en la Escritura N° 313) surge que la firma Carsa S.A. confirió poder judicial a favor del Dr. F. M. A. F. (ver instrumento agregado a fs. 4/6 del Expte. B-225091/10).

Es decir, conforme a los instrumentos que he reseñado, la firma Carsa S.A. instituyó como apoderado al Dr. F. M. A. F. a título personal (persona física), y no en su carácter de representante o integrante de la firma A. F. y Asociados S.A. (persona jurídica), luego este letrado sustituyó tal poder a favor del Dr. F. C. sin invocar que la poderdante (Carsa S.A.) fuera cliente del estudio A. F. y Asociados S.A., o que en tal acto de sustitución obrara como representante o integrante de este último.

Siendo ello así, la cesión de honorarios que el Dr. F. C. otorga a favor de A. F. y Asociados S.A. no puede serle opuesta en el presente caso, toda vez que en la causa principal el letrado no actuó representando a un cliente de dicho estudio, sino a un cliente del Dr. F. M. A. F.

Cabe agregar que no surge del instrumento de cesión de honorarios que se encontraran comprendidos en la misma los honorarios regulados al cedente por su actuación en representación de clientes personales de los integrantes del estudio, y tampoco se ha acreditado que a la fecha de recibir el poder de Carsa S.A. el Dr. F. M. A. F. fuera integrante de tal estudio, ello —claro está— sin perjuicio de la similitud de su apellido con el que figura en la denominación de la razón social.

En definitiva, no encontrándose acreditado en autos que Carsa S.A. haya sido cliente del estudio A. F. y Asociados S.A., como tampoco que el Dr. F. M. A. F. haya recibido el poder para juicios de aquella firma en representación o como integrante de tal estudio, en mi entender la cesión de honorarios en cuestión no resulta oponible en autos.

En mérito de lo expresado, considero que tal recurso deducido por la Dra. S. L. Di P. en contra del decisorio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, de fecha siete de junio de dos mil trece, debe ser rechazado, con costas al recurrente vencido.

En cuanto a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta que la materia de agravio no es susceptible de apreciación pecuniaria, y en consideración a la naturaleza, calidad, eficacia y extensión de la labor realizada, propongo se fijen en la suma de ... a la Dra. S. L. Di P. (artículo 4 y 7 ley 1687 y Acordada 179/2011), con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

Tal es mi voto.

El doctor Jeneffes adhiere al voto del doctor del Campo.

El doctor González dijo:

Disiento respetuosamente del voto brindado por el Sr. Presidente de trámite, en cuanto postula la admisión del recurso de inconstitucionalidad deducido.

Si bien recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por resolución de 29 de abril de 2014 en el Expte. C.1597.XLIX. "Recurso de Hecho: Carsa S.A. c. Tejerina, Diego Sebastián s/ ejecutivo", desestimó el recurso de queja tentado por el Dr. F. C. en el expte. N° 8852/12, caratulado: "Recurso de Inconstitucionalidad.... expte. N° 12236/11 (Sala II - Cámara de Apelaciones Civil y Comercial) Ejecutivo: Carsa S.A. c. Tejerina Diego Sebastián" tramitado ante este Tribunal, no se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada en autos, por ello entiendo que corresponde dejar aclarado, que mantengo mi criterio en relación a la controversia esgrimida entre las partes y que constituye materia de este recurso.

Sentado ello, propicio el rechazo del recurso de inconstitucionalidad deducido. Ello por los fundamentos expuestos al emitir mi voto respecto de caso análogo al presente, en los expedientes N° 8896/12, 8967/12; 9068/12; 9119/12; 9063/12; 9089/12; 13081/13 entre tantos otros, registrados en L.A. 56, N° 559; L.A. 56, N° 428; L.A. 56, N° 480; L.A. 56, N° 481; L.A. 56, N° 433; L.A. 56, N° 478; L.A. N° 57, N° 540 respectivamente, y que reproduzco en estos obrados a renglón seguido.

Entiendo que la cuestión aquí a resolver, consiste en determinar, si corresponde o no admitir la intervención —en un proceso ejecutivo promovido por Carsa S.A. en contra de una tercera persona— de la razón social A. F. y Asociados S.A., quien a la postre se presenta en el proceso, como tercero, alegando ser el titular de los honorarios regulados al entonces apoderado de la actora, solicitando no se le abonen a él las sumas de dinero, a tenor de una escritura pública de cesión de honorarios suscripta por las partes.

El Dr. F. C. promueve juicio ejecutivo en nombre y representación de Carsa S.A.C. e I. en mérito de la sustitución de poder general que efectuara a su favor el Dr. F. M. A. F., como apoderado de la firma referida, instrumentado mediante escritura pública N° 313 de fecha 21/08/2009.

En dicho instrumento, se hace referencia a su vez, a la escritura pública N° 187 de fecha 25/04/2008 mediante la cual Carsa S.A.C.e I. confiere poder general para juicios a favor del Dr. F. M. A. F., para que en su nombre y representación promueva las acciones pertinentes tendientes al cobro de las sumas debidas a la razón social.

Es en virtud de esa sustitución de poder efectuada por el Dr. F. F., que el recurrido se presenta en el proceso de ejecución.

En el caso que nos ocupa, se presenta en el juicio ejecutivo, la Dra. S. L. Di P. como apoderada de Carsa S.A. (firma ejecutante) en mérito a la escritura pública N° 40 y de A. F. y Asociados S.A. —pretenso cesionario— en mérito a la escritura pública N° 157, dando cuenta no sólo de la revocación de mandato efectuada por la actora al Dr. F. C., sino adjuntando además, escritura pública N° 86 de fecha 04 marzo de 2009 suscripto por el último nombrado y la firma A. F. y Asociados S.A. y convenio de pautas laborales para los operativos jurídicos peticionando al juez de grado y en mérito a ellas, que las órdenes de pago que en concepto de honorarios se libren en la causa, lo sean a nombre de A. F. y Asociados S.A.

En la referida escritura pública de cesión de acciones y derechos el Dr. F. C. en ejercicio de sus propios derechos expresa que "...Cede a favor de A. F. y Asociados S.A. todos los honorarios regulados o devengados presentes y futuros, que tuviera que percibir, y que estén relacionados con la actividad profesional como abogado que lo vincula con el estudio A. F. y Asociados S.A. referentes a la atención de los casos y juicios que el estudio le encomiende, para el cobro de la cartera de morosos de los llamados clientes del estudio (...) que realiza la cesión en virtud de la relación laboral que mantiene con la Cesionaria y por la cual perciben mensualmente la correspondiente remuneración (...) que transmite a la cesionaria todas las acciones y derechos que le corresponden o pudieren corresponderle sobre los mencionados honorarios, para que colocándose en su mismo lugar, las ejercite en su oportunidad como legítima dueña...".

Del análisis de las instrumentales acompañadas en la causa principal, no surge acreditado en primer lugar, que Carsa S.A. sea un "cliente exclusivo" de la firma recurrente.

En efecto, no se hace mención alguna respecto a la firma A. F. y Asociados S.A. en el poder general otorgado por Carsa S.A. al Dr. F. M. A. F. (escritura pública N° 187), igual omisión existe en el poder general de sustitución otorgado por el Dr. F. a favor del Dr. F. C., (escritura pública N° 313) como así tampoco que el primero nombrado sea integrante de la sociedad anónima A. F. y Asociados S.A. o que hubiere intervenido o aceptado el poder otorgado como abogado integrante del estudio jurídico A. F. y Asociados S.A.

Sin embargo, cuando las partes suscriben la cesión de honorarios cuestionada, expresamente se consigna en la misma, que comparecen por una parte el señor J. F. C., por si y en ejercicio de sus propios derechos y por la otra parte el señor F. M. A. F., haciéndolo este último, como Presidente de la sociedad que gira bajo la denominación A. F. y Asociados S.A.

Cabe distinguir entonces, la actividad desplegada por el Dr. F. M. A. F. como persona física y la desarrollada en representación de la persona jurídica, A. F. y Asociados S.A.

De la lectura exhaustiva efectuada a las instrumentales referidas, sólo se hace mención a los "...clientes del estudio, que incluyen a Entidades Bancarias, Financieras, Empresas comerciales y de servicios. Emisoras de Tarjetas de Crédito, etc. ....", no así a la firma Carsa S.A. o Credinea S.A.

De lo anteriormente explicitado, entiendo que no surge acreditado de la prueba acompañada que Carsa S.A., sea uno de los "clientes exclusivos del estudio jurídico A. F. y Asociados S.A." y que por ello, el Dr. F. C. no pueda perseguir el cobro de sus honorarios en contra de la que fuera su mandante.

Concluyo entonces, que la cesión de honorarios instrumentada en la escritura pública N° 86, no resulta oponible al Dr. F. C. en los juicios ejecutivos llevados a cabo por dicho profesional en nombre de Carsa S.A. y menos aún suficiente, para evitar que dicho profesional persiga el cobro de los honorarios a él regulados y/o solicite la regulación de los mismos en los procesos de ejecución en que intervino.

Como expresé líneas arriba, habiendo sido la cuestión traída a estudio materia de reiterados pronunciamientos por este Superior Tribunal de Justicia y de opiniones divergentes en torno a la solución propiciada, remito a los demás fundamentos expuestos al tiempo de emitir mi voto en los antecedentes arriba citados.

Propicio por rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Dra. S. L. Di P. en representación de la firma A. F. y Asociados S.A., para confirmar la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial el 07 de junio de 2013 con costas al recurrente vencido (Art. 102 del C.P.C.).

En torno a los honorarios profesionales, propongo regular los mismos en la suma de ... para la Dra. S. L. Di P. conforme Acordada 179/11, con más IVA en caso de corresponder. No corresponde regulación alguna a favor del Dr. F. C. atento a que no tuvo participación en esta instancia.

Tal es mi voto.

La doctora de Falcone adhiere al voto del doctor del Campo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia resuelve: 1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la doctora S. L. Di P., en nombre y representación de A. F. y Asociados S.A., en consecuencia revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I y confirmar la decisión del juez de primera instancia. 2º) Imponer las costas de todas las instancias por el orden causado. 3º) Regular los honorarios de la doctora S. L. Di P. en la suma de ..., con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. 4º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.— José M. del Campo.— María S. Bernal.— Sergio M. Jenefes.— Sergio R. González.— Clara A. De Langhe de Falcone.

(1) Ver sentencia del 29 de abril de 2014 en el expediente C. 1597. XLIX.

(2) El contrato de cesión es un contrato consensual que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes.

(3) Confrontar Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, Tomo II y Cód. Civil Comentado, Contratos Parte Especial, Rubinzal Culzoni, Tomo I, nota al artículo 1457. En el mismo sentido Alberto J. Bueres Elena I. Highton, Cód. Civil y notas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Tomo 4A, nota al artículo 1457.